

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETOS.

La Providencia nos ha probado bien duramente en estos últimos tiempos. Una insurreccion, la más criminal y la más insensata de las insurrecciones, se ha apoderado de la ciudad fortísima que guardaba nuestras riberas mediterráneas. El propósito de romper España y fraccionarla en feudales porciones ha tenido, por una conjuracion de circunstancias increíbles, á su arbitrio los buques, los arsenales, los fuertes, el material de guerra aglomerado por los siglos para defender la indestructible unidad de la patria.

No han considerado aquellos desnaturalizados españoles ni que comprometian la independendencia nacional, ni que llamaban sobre nosotros ajenas ingerencias, ni que infestaban con la guerra mares santificados por el trabajo, ni que herian en el corazon una República cuyo primer timbre era haber venido pacíficamente y estar destinada á consagrar todos los derechos y á reconciliar á todos los españoles en el seno de sus amplísimas instituciones. Las insensateces de los rebeldes lo vulneraron todo, lo comprometieron todo, inspirando universal horror en el mundo civilizado, cada dia más contrario á esas sublevaciones que rebajan y deshonran, y para las cuales no puede haber ni piedad en las leyes, ni excusa ante la historia.

Y uno de los mayores males que esta inmensa calamidad ha traído sobre nuestro suelo es la miseria que afligé á numerosísimas familias habitadas á vivir holgadamente en su propiedad, ó por su trabajo, y que hoy, sin techo que las cobije, sin ropas con que cubrirse, sin pan siquiera, en lan errantes por los campos de Cartagena, viendo entregada su ciudad querida á todos los horrores de la guerra.

Es necesario acudir á estas miserias y socorrer estas necesidades. Es necesario que la Nacion entera cierre las heridas abiertas por los separatistas. Es necesario que se vea la imagen de la patria, una,

íntegra, levantarse sobre los errores y los crímenes de los que intentan desgarrarla. Y no hay lazo que una á los conciudadanos entre sí como el lazo de la caridad. Y no hay demostracion mayor de que existe una verdadera nacionalidad como la comunidad de los grandes sentimientos, y sobre todo, de los grandes dolores.

Por estas razones cree el Gobierno que debe promoverse una suscripcion nacional con objeto de socorrer á las numerosas familias que vagan por los alrededores de Cartagena, victimas de la mas espantosa miseria.

Y por tanto, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo único. Se crea en Madrid una Junta, presidida por D. Nicolás Salmeron y Alonso, Presidente de las Cortes Constituyentes, con el objeto de promover por cuantos medios estén á su alcance una suscripcion nacional, cuyos productos se destinarán á aliviar las desgracias que causa la insurreccion de Cartagena.

Dado en Madrid á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Vocales de la Junta encargada de promover la suscripcion nacional para aliviar las desgracias que causa la insurreccion de Cartagena á los señores D. Estanislao Figueras, D. José Gutierrez de la Concha, D. Manuel Alonso Martinez, D. Nicolás Maria Rivero, Don Cristino Martos, D. Mariano Roca de Togores, D. Adolfo Bayo, D. Eduardo Carondelet y Donato, D. José Fernando Gonzalez, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Antonio Romero Ortiz, D. Angel Maria Carvajal y Tellez Giron, Don Manuel de la Pezuela, D. Ramon Nouvilas, D. Rafael Cervera, D. Angel Fernandez de los Rios, D. Antonio Orense, Don José Luis Albareda, D. José Fantoni Solís, D. Manuel Gomez Marin, Don Manuel Lapizburu, D. José Leon y Castillo, D. Carlos Navarro y Rodrigo, Don José Ignacio Escobar, D. Antonio Mantilla, D. Pablo Nougues, D. Isidoro Flores, D. José Güell y Mercader y D. Andrés Mellado.

Dado en Madrid á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El

Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Arnauero contra un acuerdo de la Comision provincial sobre sostenimiento de la Escuela de Castillo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden del Poder Ejecutivo de la República de 19 de Abril último, ha examinado la Seccion el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Arnauero contra un acuerdo de la Comision provincial de Santander, por el cual se le ordenó satisfacer de los fondos generales del Municipio el sueldo y atrasos del Maestro del pueblo de Castillo, que forma parte de aquel término municipal, imponiendo al Alcalde y Concejales una multa por no haber dado cumplimiento á otro acuerdo anterior que se dictó en el mismo sentido.

Se deduce del expediente que no habiéndose hecho pago al referido Maestro de sus haberes, se ordenó por la Comision provincial al Ayuntamiento recurrente que incluyera la cantidad necesaria á aquel objeto en un presupuesto adicional con cargo, si procedia, á los fondos del pueblo de Castillo, cuya orden se cumplió en parte; pues si bien se realizó la inclusion, se hizo en el concepto de ser la cantidad de cuenta exclusiva del referido pueblo; y como á pesar de ello no se pagase el descubierto, ordenó de nuevo la Comision provincial que lo satisficiera la Municipalidad, imponiendo á sus Concejales una multa, y conminándoles con adoptar otras medidas coercitivas si continuaba el abandono en que se hallaba este servicio.

Acudió el Ayuntamiento de Arnauero á la Comision provincial manifestando que la obligacion de pagar al Maestro era exclusiva del pueblo de Castillo, pues su Escuela nunca ha tenido el carácter de municipal; que siempre se ha sostenido con los recursos propios de Castillo y con independendencia de los demas pueblos del término, hasta el punto de que si algun vecino de estos mandaba sus

hijos á otra Escuela, tenia que costear particularmente su enseñanza por medio de convenios particulares con el Maestro; que tratando de cumplir las órdenes superiores expedidas al efecto, se apremió al Alcalde de barrio de Castillo, suspendiéndose los procedimientos por orden del Gobernador.

Que por ello el Ayuntamiento no tenia inconveniente en obligar á este al pago de la atencion de que se trata, y que si á tal fin se dirigia la resolucion de la Comision provincial, tendria pronto y debido cumplimiento; pero que si tenia por objeto obligar á todos los pueblos que componen el Municipio á levantar una carga exclusiva del de Castillo, no podria consentir dicha resolucion.

Por acuerdo de 30 de Octubre último declaró la Comision provincial que al tomar el anterior de 16 del mismo mes é imponer la multa á los Concejales se tuvieron presentes los antecedentes del asunto; que el Alcalde, lejos de alegar razon alguna en abono de su pretension sobre alzamiento de multa, confesaba que se tenia ordenado al Ayuntamiento que incluyera en su presupuesto el importe de la dotacion del Maestro de Castillo, significando poco ó nada que se ordenara la inclusion con cargo á los fondos generales del Municipio ó á los del pueblo de Castillo, como suponía el Alcalde, porque esta suposicion era equivocada, una vez que al disponerse la inclusion con cargo al pueblo de Castillo, se añadió la frase de *si procedia*; y concluyó declarando que el Ayuntamiento de Arnauero estaba obligado á sostener con cargo á los fondos generales del Municipio la Escuela del pueblo de Castillo.

De los datos que á propuesta de la Seccion se han unido al expediente, resulta que á virtud de convenio celebrado entre el Maestro de Instruccion primaria y el Pedáneo de Castillo y dos vecinos propietarios del mismo, en representacion del pueblo, de que se pasó oficio á la Junta local de primera enseñanza de Arnauero, se otorgó escritura pública á 28 de Setiembre de 1865, por la cual se convino el primero en dejar la Escuela, mediante su avanzada edad y achaques, á fin de que se proveyera en un hijo del pueblo, obligándose el vecindario á satisfacerle 500 rs. anuales de jubilacion. La Junta de primera enseñanza reprobó dicho convenio y dispuso que se publicara la vacante por medio de comunicacion

al Gobernador de la provincia, fijando la dotacion del Maestro en 2.500 reales que pagaria el pueblo de Castillo, y además las retribuciones de los padres de familia que no fueran pobres.

Como el Ayuntamiento de Arnauero resistia el pago de dicha dotacion, fundándose en que los pueblos que componen el distrito municipal tenían Escuelas pagadas con fondos particulares, y la de Castillo era sostenida desde que se estableció con fondos del mismo pueblo, se pidieron datos a la Seccion de Fomento acerca del modo con que se habia venido pagando este servicio hasta 1870, y sólo se pudo averiguar que habiendo sido Alcalde de aquel Ayuntamiento en dicha época D. Pedro Ruiz y D. Pedro del Mazo, vecinos de Castillo, incluyeron en el presupuesto municipal la dotacion de que se trata.

La Comision provincial, sin embargo, añadió que en el presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1866 á 67 aparece consignada la cantidad de 630 escudos para gastos de Instruccion pública, y la misma suma fué aprobada en el presupuesto de 1867 á 68, adicionando la Diputacion provincial 20 escudos para alquileres de casa: en el presupuesto de 1869 á 70 consta detallada la cantidad de 220 escudos para el Maestro de Castillo, y además el de los otros Profesores, importantes en junto 1.258 escudos, cuya suma fué aprobada por la Corporacion provincial en 15 de Julio de 1863; previniendo al Ayuntamiento que las dotaciones del material de Escuelas se satisficieran por el mismo para extirpar la mala costumbre que venia observándose de obligar al pueblo de Castillo al pago de la dotacion del Maestro.

Breves reflexiones hará la Seccion para demostrar la improcedencia del recurso elevado al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Ayuntamiento de Arnauero.

Si en un principio pudo creerse razonable la pretension de la Municipalidad, cuando parecia que cada pueblo sufraga los gastos de sus respectivas Escuelas, luego que se ha hecho constar por la Comision provincial que desde 1866 figura en los presupuestos municipales la partida correspondiente al personal y material de Instruccion pública, no hay razon alguna por virtud de la cual el pueblo de Castillo, uno de los que componen el distrito municipal de Arnauero, contribuya al levantamiento de las cargas municipales, entre las que figura la de Instruccion pública, y por separado satisfaga el personal y material de la Escuela que en el pueblo existe.

Por otra parte se prescribe en el art. 127 de la ley municipal que los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, artículo 68 de esta ley, entre las cuales figura la Instruccion primaria.

Si, pues, este servicio debe estar necesariamente á cargo del Municipio, ó sea de la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal, es evidente la legalidad del acuerdo reclamado, en cuya virtud dispuso la Comision provincial que los gastos de la Escuela de Castillo se incluyeran en el presupuesto municipal como gasto obligatorio.

Respecto del alzamiento de la multa impuesta por la Comision provincial cree a Seccion que hay méritos para ello, una

vez que el Ayuntamiento trató de defender los derechos que creyó asistían á la Municipalidad, atendidos los precedentes expuestos.

En resumen.

La Seccion entiende,

1.º Que no procede estimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Arnauero, y que en su virtud está obligado incluir en el presupuesto municipal la partida correspondiente al personal y material de la Escuela de Castillo.

2.º Que habiendo méritos en el expediente para el alzamiento de la multa que la Comision provincial impuso al Alcalde y Concejales del expresado Ayuntamiento puede V. E. así acordarlo si lo estima oportuno.

Y conformándose el Gobierno de la Republica con el preinserto dictámen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1873.— El Secretario general, José María Celleruelo.— Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

En el recurso dealzada interpuesto por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Ribarroja en esa provincia, que cesaron en 1.º de Febrero de 1872, contra un acuerdo de la Comision provincial, sobre pago del contingente provincial del año 1870-71, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente.

Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion que los Concejales del Ayuntamiento de Ribarroja que cesaron en 1.º de Febrero de 1872 han interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra los acuerdos dictados por la Comision provincial de Tarragona, en que se condena á los recurrentes al pago de los descubiertos en que aparece el Ayuntamiento por contingente provincial correspondiente al año económico de 1870-71.

El caso de que se trata es análogo al que dió lugar á la Real orden de 4 de Agosto del año último, dictada de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Ceclavin contra un acuerdo de la Comision provincial de Cáceres. Las razones, por tanto, consignadas en aquél dictámen las reproduce en esté la Seccion, como igualmente las expuestas en el que sirvió de fundamento á la Real orden de 4 de Junio tambien del año próximo pasado, de la que se tratará más adelante. Hay en este expediente dos cuestiones completamente distintas y que en manera alguna deben confundirse. Es la primera la relativa á la rendicion de cuentas por parte del Ayuntamiento que cesó en 1.º de Febrero de 1872. Es la segunda la que hace referencia á la responsabilidad que la Comision impone á los recurrentes, exigiéndoles que satisfagan las cantidades que dejaron de recaudar durante el tiempo de su administracion.

Sobre la primera nada corresponde decir ahora supuesto que sólo se trata de la segunda, bastando indicar que es evidente la obligacion en que se hallan los recurrentes de rendir cuentas al Ayunta-

miento que les sucedió, lo cual deben efectuar en la forma que establece la vigente ley municipal.

Concretándose, pues, la Seccion á la cuestion objeto del recurso, cree improcedente el acuerdo de la Comision provincial de Tarragona.

La autoridad y los medios de hacer efectivos los débitos á los contribuyentes cesaron en los recurrentes en el momento en que les sucedió el otro Ayuntamiento, y carece por tanto de facultades y atribuciones para conseguir lo que la Comision provincial les ordena. El nuevo Ayuntamiento es el que debe seguir los procedimientos contra los deudores morosos, y sólo cuando se pruebe y justifique que el descuido y la negligencia de los Concejales anteriores han sido la causa de no poderse hacer efectivas las cantidades que los contribuyentes adeudan, es cuando procederá exigir á aquellos la responsabilidad á que se hubieren hecho acreedores, segun el art. 150 de la ley municipal.

La Comision provincial funda su acuerdo en la citada Real orden de 4 de Junio del año último, pero la da una interpretacion que lejos de ser admisible está en contradiccion con lo que la misma establece.

La Comision provincial de Murcia despachó apremio contra los bienes y rentas pertenecientes al Ayuntamiento de Cartagena para hacer efectivos los atrasos del impuesto personal.

El Ayuntamiento interpuso recurso de alzada, y la citada Real orden lo declaró procedente, disponiendo que el apremio no puede dirigirse contra la entidad del Ayuntamiento, sino contra los individuos que le componen y sean culpables de la morosidad del pago, doctrina que ninguna relacion tiene con la que asienta la Comision provincial de Tarragona en su acuerdo.

Lejos de estar este conforme con la Real orden de que viene haciendo mérito, está en oposicion con ella.

Esa Real orden consignó, lo mismo que la ya citada tambien de 4 de Agosto, el principio de que para exigir responsabilidad á los Concejales que lo eran en la época de los descubiertos debia formarse antes el correspondiente expediente, y añadía que no teniendo ya aquellos á su cargo la administracion municipal, mal pudiera adoptar disposicion alguna conducente á la recaudacion del impuesto personal de cuyos atrasos se trataba.

La Seccion no cree necesario insistir en las consideraciones anteriores, y por lo expuesto opina:

1.º Que al Ayuntamiento que se halla en ejercicio corresponde seguir los procedimientos contra los particulares morosos que adeudan cantidades al presupuesto municipal, en el que se incluye el contingente provincial.

2.º Que los Concejales que cesaron en 1.º de Febrero de 1872 están en la obligacion de rendir las cuentas de su administracion al Ayuntamiento que les sucedió.

Y 3.º Que si se demostrare el abandono en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de aquellos Concejales, es causa de que no se puedan realizar los descubiertos en que se hallan los contribuyentes, se les debe exigir la responsabilidad personal en que hayan incurrido.

Y conformándose el Poder Ejecutivo de la Republica con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1873.— El Secretario general, José María Celleruelo.— Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Gobierno de la Republica se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Generales, Jefes y Oficiales del ejército, empleados, no se separarán de su puesto bajo concepto alguno sin previo permiso de este Ministerio.

Segundo. Ninguna Autoridad militar resignará el mando, aun cuando sea relevada ó admitida su dimision, hasta que se presente el nombrado para sucederle.

Tercero. Sólo en casos urgentes, y cuando sea necesario dar informes y explicaciones verbales acerca de las operaciones de campaña, podrán las Autoridades militares comisionar al Jefe u Oficial que consideren á propósito para este objeto.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1873.— Sanchez Bregua.

Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: Conformándose el Gobierno de la Republica con lo manifestado por esa Direccion general, se ha servido ordenar que el uso de los sellos especiales de 5 y de 10 céntimos de peseta, creados por el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre último bajo la denominacion de *Impuesto de guerra*, sea obligatorio desde 1.º de Enero del año próximo, en cuya fecha empezarán á regir las disposiciones á que se refiere el citado artículo del decreto y la instruccion provisional para llevarle á efecto de 22 de Noviembre próximo pasado, cuyos documentos aparecen insertos en las *Gacetas* de los días 3 de Octubre y 30 de Noviembre anteriores.

De orden del Gobierno de la Republica lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1873.— Pedregal.— Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado de Contabilidad.

Para enterarla de un asunto que la interesa se hace necesario que en el término más breve se presente en la Secretaria de este Gobierno de provincia y Negociado de Contabilidad, Doña Mariana Calatayud y Colomina, viuda de Don José Rodriguez, Ayudante que fué de las

caballerizas del Infante D. Francisco, insertándose este anuncio en el BOLETIN OFICIAL por ignorarse su domicilio.

Madrid 15 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, José Prefumo.

Secretaría.—Negociado 6.

El Gobierno de la República por decreto de 2 del actual, se ha servido disponer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que en la relacion de caballos á que se refiere el art. 2.º del Reglamento de 20 de Setiembre último, y el art. 1.º del decreto de 15 de Noviembre siguiente, que con objeto de verificar la requisicion de caballos deben entregar todos los Ayuntamientos á las Autoridades militares de la respectiva provincia, se manifieste el nombre y reseña completa de cada caballo.

2.º Que los dueños de los caballos declarados útiles pero libres, no puedan enajenarlos hasta que el Gobierno dé por terminada la requisita, por si algunas provincias no pudieran cubrir el cupo que les corresponda por falta de caballos útiles, en cuyo caso se suplirá esta falta proporcionalmente con el sobrante de las otras provincias.

3.º Que la palabra gran alzada que exceptúa el art. 8.º del citado decreto de 15 de Noviembre, se comprenda la de siete cuartas y diez dedos en adelante; y que la sustitucion á que se refiere el mismo art. 8.º, tenga lugar precisamente dentro del término de 15 dias, á contar desde el en que se termine la requisita, no pudiendo verificarse dicha sustitucion si los dueños de los caballos no presentaran aquellos con que deban sustituirse en el indicado término.

4.º Que sin embargo de que el decreto de 18 de Setiembre fija como minima la alzada en siete cuartas menos un dedo, lo sea de siete cuartas y un dedo; disponiendo asimismo que la edad de los caballos para considerarse útiles sea la de cuatro á 10 años cumplidos en las últimas pasadas yerbas.

5.º Se recuerda á las Autoridades por si en algunos puntos del litoral se remiten caballos á Francia, Portugal, Gibraltar ú otro punto, con objeto de eludirlos de la requisita, la responsabilidad, en que incurran con arreglo al art. 6.º del mencionado decreto de 18 de Setiembre último.

Lo que participo á V para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, José Prefumo.

Sr. Alcalde de....

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y emplaza por término de 30 dias á Eugenio García y Leopoldo N., estudiantes que

se dice haber sido de medicina, y cuyo paradero se ignora, para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que les resultan en causa que se instruye por hurto; aperecidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las autoridades, tanto civiles como judiciales que en el caso de ser habidos procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de Villa, á disposicion de este Juzgado.

Madrid 9 de Diciembre de 1873.—V. B.—El Escribano, Antolin Murga.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se convocó á junta general de acreedores del concurso de D. Lorenzo Bongan y D. Victor Croce, para el dia 27 de Octubre, con el fin de resolver acerca de la denuncia hecha por D. Francisco Riviere del cargo de Síndico y otros particulares; y no habiendo tenido efecto por falta de suficiente número de aquellos, se les convoca nuevamente á junta para el dia 30 del corriente, y hora de la una de su tarde, en la Sala del Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia.

Madrid 6 de Diciembre de 1873.—Luis Hernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en el concurso de acreedores de Don Arcadio San Juan y Mendinueta, se sacan á la venta en pública subasta, como de la propiedad del concursado, los bienes siguientes:

Primer lote.

El soto de Vergara, que forma una sola finca, en el partido judicial de Tudela, bajo el tipo de 76.563 rs. y 75 centimos.

Segundo lote.

26 tierras sitas en el término de Valdeolmos, partido judicial de Alcalá de Henares, bajo el tipo de 68.963 reales 93 centimos.

Tercer lote.

26 tierras en términos de Fuente el Saz y Valdetorres, correspondientes al mismo partido, en 22.805 rs. 50 centimos.

Cuarto lote.

12 tierras en término de Algete y Fuente el Fresno, del propio partido judicial, bajo el tipo de 11.384 rs. y 5 centimos.

Quinto lote.

El derecho á cobrar de D. Cecilio Ramon Soriano, un crédito de 70.000 reales con el interes de 24 por 100 anual, desde 29 de Mayo de 1869, satisfecho por el concursado D. Arcadio San Juan.

Cuyo acto tendrá lugar el dia 26 de Enero próximo, á las doce de la mañana, en la sala-Audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, ántes convento de las Salesas.

Madrid 13 de Diciembre de 1873.—Sobre raspado.—6.—Enero próximo.—vale.—V. B.—El Escribano actuario, Venancio Pérez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don Matias Rico, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye sumario contra Manuela Gonzalez Santos, de estado soltera, de 17 años de edad, natural de Pedro Bernardo, provincia de Avila, hija de Abdon y Mercedes, vecina de esta capital, en la casa conocida por la del Tio Seco, en la carretera de Valencia, por injurias graves y calumnia á los Agentes de orden publico; en el cual á virtud de lo acordado por la Superioridad en providencia de 5 de Junio último, se ha mandado expedir la presente requisitoria para que se proceda por las Autoridades á la busca de aquella, haciéndole saber se presente inmediatamente en la Secretaria de la Sala cuarta de la Audiencia del territorio; aperecida que de no hacerlo dentro del término de 10 dias que al efecto se la señala, será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 15 de Octubre de 1873.—L. Matias Rico.—Licenciado Bruno Ontiveros.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Ramon Gonzalez de la Peña, cuyo domicilio actual se ignora, para que en el término de seis dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á evcuar el traslado que se le ha conferido de la demanda de Doña Jesusa Galvan Villanueva, sobre que se la declare pobre en la acepcion legal para litigar con el mismo.

Madrid 9 de Diciembre de 1873.—V. B.—Prats—El Escribano Félix Ontiveros.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Requisitoria.—El Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, por la presente hace saber: Que en el mismo y por la Escribanía del que refrenda, se instruye sumario contra Faustino Fabeiro y Fermin Hernandez, empleados que han sido de la casa de Casa de Campo, y Soledad Lopez, sirvienta que tambien fué del administrador de la misma, D. Fermin Davila, cuyas filiaciones, señas personales, domicilios y paradero se ignoran; y en su virtud se les cita, llama y emplaza para que en el término de 15 dias se presenten en dicho Juzgado y Escribanía, á prestar las oportunas declaraciones; excitando al mismo tiempo el celo de las autoridades y funcionarios de la policia judicial para que procedan á la busca y presentacion de las indicadas tres personas, á las que pasado dicho término sin que fueren habidas ó presentadas, se las declarará rebeldes y contumaces, siguiéndose las subsiguientes diligencias con los estrados del Tribunal.

Dada en Madrid á 23 de Noviembre de 1873.—Servando F. Victorio.—Por mandado de su señoría, Fernando Beltran y Aguado.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa.

Por el presente hago saber: que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, penden autos de concurso voluntario de acreedores á los bienes de Don Isidoro Ternero y Garrido, vecino y del Comercio que fué de esta capital, en cuyos autos se ha celebrado junta general de acreedores el dia 15 de Octubre proximo pasado, resultando en ella quedar compuesta la Comision ejecutora del convenio, de los Sres. D. José Gonzalez Serrano, D. Ramon Vinader y D. Jose Mur y como suplentes del primero, D. Roman Fuentes; del segundo, D. Federico Salido, y del tercero, D. José Godino, todos de esta vecindad, y aprobadas las siguientes proposiciones.

Que la Junta no aprueba la parte de las cuentas presentadas por la Comision, referente á pagos hechos á uno ó varios curiales por constar devengadas con posterioridad al dia del convenio, en defensa del concursado ó de cualquiera de los acreedores, admitiendo solo los gastos hechos en defensa del concurso ó de la Comision.

Que no sea jamas cargo para los Comisionados la partida ó partidas que hayan pagado á los curiales, aunque sean posteriores al dia del convenio y devengados en defensa del concursado ó de algun acreedor.

Que la Comision queda autorizada para adjudicar á los acreedores hipotecarios del Monte de Maluque, sin perjuicio de los créditos alimenticios ó personales y las costas que se manden abonar, si se mandase abonar alguna por el Tribunal y la finca referida por las dos terceras partes, del precio de tasacion y por el cual salió á subasta, ó por las dos terceras partes del precio por que se subaste de nuevo si lo creyese conveniente, en caso de no haber postor, admitiendo en pago el importe de los créditos hipotecarios que pesen sobre la misma finca.

Que si se vendiese el Monte de Maluque ó se adjudicara á los acreedores hipotecarios del mismo, quede la Comision facultada para declarar terminado el concurso, presentando las cuentas definitivas al Juzgado para su aprobacion y para que queden archivadas con los autos sin necesidad de nueva celebracion de juntas poniéndolas previamente de manifiesto en la Escribanía por término de ocho dias, pasados los cuales se entienda quedan aprobadas si nadie las hubiese impugnado dentro de dicho término.

Que los actos todos de la Comision desde que se instaló, hasta el dia de la celebracion de la Junta, quedan aprobados.

Que los créditos de los Sres. D. Santiago y D. Nicolás de Motta son tan legítimas como otros muchos comunes y en concepto de tales deben clasificarse entre los comunes.

Y por último, que la protesta formulada en un escrito por D. Valentin Ayllon y Parra, D. Francisco Colladillo y Saez y D. Roman Alonso Diez, no debia admitirse por no estar en forma.

Y habiéndose aprobado por este Juzgado en proveido de 29 de Noviembre último lo convenido por la mayoría en la referida Junta general de acreedores, se hace publico á los interesados por medio de este edicto conforme á lo prevenido

en el art. 624 de la ley de Enjuiciamiento civil y en el indicado auto, para que dentro del término de 20 días, pueda ser impugnado lo decidido en la expresada Junta, por quien según la ley tenga derecho para ello; bajo apercibimiento de que trascurrido que sea el mencionado término, se llevará á efecto lo convenido en la referida Junta.

Dado en Madrid á 6 de Diciembre de 1873. — Francisco García Franco. — Por mandado de su señoría, Manuel Viejo. — Es copia. — V. B. — El Juez, García Franco. — El Escribano, Manuel Viejo.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad en esta capital, se saca á pública subasta la finca señalada con el número 27 triplicado de la carretera de Francia, extramuros de esta villa, afuera de las Puerta de Bilbao, que tiene de fachada á dicha carretera una línea de 104 pies 72 centésimas y comprende un sitio que mide de área plana, superficial, 42.457 pies ó sean 3.296 metros 25 decímetros cuadrados con inclusion del espesor del muro de cerramiento del testero y de la mitad del grueso de la medianería del lado izquierdo, dentro de cuyo terreno existe un gran cobertizo, una casa, otra pequeña para el guarda, un muro de Norte á Sur y otro de contención, habiendo sido tasada dicha finca con todo lo referido en la cantidad de 80,163 pesetas á rebajar cargas.

Para su remate, en el que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la tasación, se ha señalado el día 15 de Enero próximo venidero, á la una y media de la tarde en dicho Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas.

Madrid 12 de Diciembre de 1873. — El Escribano actuario, José María Castells.

Juzgado de primera instancia del distrito de Navacarnero.

Don José Antonio Fernandez Montejano, Juez de primera instancia, de esta villa y partido de Navacarnero.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio en averiguación de los autores del robo de dinero, alhajas, ropas, mulas, caballos y armas que se expresarán, ejecutado la noche del 25 de Noviembre último en el pueblo de Quijorna, en la cual, por auto de 29 del mismo, he acordado expedir y publicar la presente requisitoria por la que en nombre de la Nación exhorto á todas las autoridades para que se sirvan disponer se proceda á la busca, captura y remisión á la cárcel nacional de este partido de los autores de dicho robo, cuyas señas también se expresarán, y de las demas personas en cuyo poder, y sin justificar su legítima adquisición, fuesen hallados los objetos robados; pues que en hacerlo así administrará justicia.

Dado en Navacarnero á 2 de Diciembre de 1873. — José Antonio Fernandez. — Por mandado de su señoría, José de la Morena.

Efectos robados.

A D. Juan Higuera.

Una escopeta de un cañon, de marca de piston, con media caja, y que á la entrada del baquetero tiene una raja en la madera.

A D. Bonifacio Garcia.

En un talego de lienzo como de una tercia de largo y una cuarta de ancho, 1.500 reales en plata, 15 en monedas de oro de 80 reales 1.200 reales.

En monedas de cobre de la moderna acuñación, 100 rs.

Un billete de Banco de 1.000 rs.

Endiferentes monedas de oro, de dos, cuatro y cinco duros, 2.000 rs.

Un revolver.

Dos pañuelos de Manila, uno color rosa bajo y blanco el otro.

Un pañuelo de lana de capucha, color de plomo con cenefas color rosa.

Media docena de sábanas de hilo, sin estrenar de coruña, de tres anchos.

Un vestido en pieza de lana de seda, color azul y grosella.

Una cruz con un Cristo, todo de plata, de tres pulgadas de largo.

Un par de pendientes de oro, adorno como un boton colgando y en él una chispa de diamante.

Un caballo, pelo negro, cerrado, tres dedos sobre la marca.

Una mula llamada Zagala, pelo negro, de seis á siete años, de cinco á seis dedos sobre la marca, en el hocico de M, y rozado el pescuezo de la collera.

Mula llamada Mosca, pelo negro, de cinco años y de dos á tres dedos sobre la marca y en el hocico hierro H.

Tres mantas de jerga usadas, dos y una nueva.

Tres cinchas nuevas, dos de cáñamo y una de lana rayada.

Dos pares de lomillos de pellejo.

Unas alforjas de estopa bastante usadas y dentro de ellas un par de gavilanes, una berlota y una bota, de cabida de nueve á diez cuartillos y una talega.

Una saca para la paja.

De Celestino Garcia.

En monedas de oro de cinco duros, 2.000 rs.

En id. plata, duros y de dos pesetas, 400 rs.

Media docena de sábanas nuevas, de hilo, con puntilla unas y lisas otras.

Dos pañuelos de lana de ocho puntas, uno á cuadros azules y blancos, con rayas doradas, y otro á cuadros verdes y blancos.

Seis pares de calzoncillos de hombre, la mitad de hilo y la otra de algodón usados.

Tres tablas de manteles grandes nuevos, labrados de hilo.

Un pañuelo grande de varés, jaspeado de blanco y negro con fleco.

Dos pañuelos de seda para la cabeza, uno color café y otro blanco con lunares de otro color.

Un par de alforjas de cáñamo.

Una faja negra, nueva.

Una mantilla de blondas, en buen uso, con cinta de terciopelo.

Un capote de monte, usado.

Un caballo, pelo castaño, de 14 á 15 años, de algo más de la marca, con una estrella en la frente, con su montura de albardon, estribos, cincha, bocado, con bridas de cáñamo retorcido, blanco y negro.

Un fusil viejo, de piston ingles.

Un revolver de ordenanza.

De José Pacios.

En un bolsillo ó modo de talego de retor moreno, 800 rs., en monedas de á 20 y 22 ó 24 medios duros.

Tres sábanas de retor, nuevas.

Tres servilletas, nuevas, de hilo.

Dos camisas, nuevas, de percal.

De cuyas prendas estaban marcadas las servilletas, con las iniciales J. P., con hilo encarnado.

Tres fundas de almohadas, de percal blanco con guarnicion y puntilla dos, y la otra sin ella.

Una camisa nueva de percal para niña, con marca en encarnado, letra C.

De Angel Fernandez.

Una escopeta de un cañon de marca de un piston de media caja, fabricada en 1856 en Elbar, bastante usada, con iniciales A. P., hechas con un corta-frio en la cantonera: está algo sentida ó rota por la garganta.

De José Marina.

Una manta hecha de tiros de orillos paño vieja.

De Rogelio Gonzalez.

Una capa de paño pardo, vieja.

De Tiburcio Herreros.

Una capa de paño pardo, vieja.

De José Parras.

Un capote de monte en buen uso con su nombre y apellido, bordado con estambre de varios colores y ribeteado con bayeta encarnada.

De Isidro Redondo.

Un capote de monte, de mediano uso; tiene bordado en estambre de colores un corazón.

Señas de los ladrones.

Uno rubio, de regular estatura, y carnes; como de 32 años, con traje oscuro y gorra.

Otro de baja estatura, delgado, como de 42 años, con bigote negro; se cree que un ojo le tiene imperfecto; con sombrero hongo negro bastante usado, cazadora y chaleco color oscuro, cadena como de reloj blanca, faja negra, y canana y pantalón negros con botas; este se cree ser el Jefe.

Otro de alta estatura, color moreno, seco de cara con pecas ó viruelas, y una cicatriz en un carrillo; sombrero hongo negro bastante ancho, zamarra negra de piel bastante larga, faja negra muy ancha y pantalón oscuro.

Otro de estatura bastante baja, como de 18 á 20 años, sin pelo de barba, vestido de pantalón ajustado á cuadros negros y rayas de otro color, botinas negras, cazadora y chaleco de paño negro, faja encarnada con rayas de varios colores y gorra de seda negra.

Otro de 20 á 22 años de edad, estatura regular, sin barba; pantalón y chaleco negros y boina blanca con borla morada.

Otro de la misma edad del anterior, sin barba, estatura regular, con pañuelo de seda á la cabeza, sombrero hongo negro, con chaqueta y pantalón oscuro.

Otro como de 20 años, estatura regular, sin pelo de barba, moreno, delgado de cara y cuerpo, con pantalón y cazadora negros, bufanda encarnada con listas de otro color, gorra azul ó negra con visera.

Los demas hasta unos 20, el traje como el de los chalanos de Madrid con sombreros y gorras.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Orusco.

Con la competente autorizacion se subastan nuevamente los pastos de in-

vierno de la Dehesa Carnicera de esta villa, para el aprovechamiento durante la invernada de 400 cabezas de ganado lanar y bajo el tipo de 400 pesetas, cuya subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el día 26 del actual y hora de las diez de su mañana, haciéndose dicha subasta con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Orusco 9 de Diciembre de 1873. — El Alcalde, Mariano Zurita.

ANUNCIOS

LA FRATERNIDAD, SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

En Junta directiva celebrada el día 10 del corriente mes, se ha acordado la amortizacion y caducidad del 1.º y 2.º cuartos de la accion nú. 195, y del 3.º y 4.º cuartos de la accion nú. 163, pertenecientes á D. Vicente Alba, quedando fuera de circulacion dichas fracciones de accion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 16 de Diciembre de 1873. — El Presidente, Francisco Lopez.

VATICANO.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Ignorándose el domicilio de los señores D. Juan de la Cruz Gayoso, poseedor de las acciones números 77, 83 y 84 y el de D. Antonio Garcia Arqueros, que lo es de una mitad de la nú. 86, hallándose ambos en descubierto con esta Sociedad por el dividendo nú. 39, así como también lo están los Sres. Conde de Yumuri por 80 rs. como poseedor de cuatro acciones números del 89 al 92; Marqués viudo de Valle-Ameno por 40 rs. como dueño de dos acciones números del 97 al 98, y D. José Senehidre y Reyes por igual concepto de la mitad de la número 116, adeudando 10 rs., se les cita por medio del presente por primera vez para que en el término de 15 días se presenten en casa del Tesorero de esta Sociedad, que vive calle de la Encomienda, nú. 15, cuarto principal izquierda, á satisfacer sus respectivos adeudos, y no verificándolo se procederá á declarar caducadas las acciones, cubiertos que sean los trámites dispuestos en el art. 21 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 y 18 de los Estatutos.

Madrid 27 de Noviembre de 1873. — P. O. del Presidente, Rafael Ortega Diaz.

D. Antonio Ortega y Garcia, vecino de Madrid, que habita Pretil de los Consejos, número 5, cuarto 3.º, ha inventado un específico en polvos y en líquido para la desinfeccion de la miseria.

Habiendo acudido á la Excm. Diputacion provincial, para que se verifique un ensayo en los acogidos del Hospicio y Colegio de Desamparados, tuvo efecto inmediatamente, con el mejor éxito, como lo acredita una certificacion expedida en 15 de Julio del presente año por el director interino de aquel Establecimiento, que obra en poder del inventor.

Las personas á quienes convenga la adquisicion del específico, pueden dirigirse al domicilio del mismo inventor.

MADRID. — 1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.